
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de Los Caballeros, del 6 de septiembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Santana Pérez.

Abogado: Lic. Iván Baldayac.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03211255-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Arias, núm. 58, barrio San Antonio, Hato del Yaque, imputado, contra la sentencia núm. 0405- 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Iván Baldayac, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1354-16, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 6 de septiembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis Santana Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letras a) y c), 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d) y 75 párrafo I de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual el 19 de febrero de 2013 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321255-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Arias, barrio San Antonio núm. 58, Hato del Yaque, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letras a y c, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-04-25-002334 de fecha 28-04-2010, consistente en seis (6) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de dos punto cuarenta y seis (2.46) gramos; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, la cual el 6 de septiembre de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 horas de la tarde, el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el imputado José Luis Santana, por intermedio de la licenciada Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 052/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte en la página cuatro de la sentencia tomó en cuenta para verificar la culpabilidad del imputado y condenarlo a tres años de prisión, la determinación de la pena establecida en el artículo 339-1, 5 y 6 del Código Procesal Penal, si observamos el numeral 5 de este artículo nos podemos dar cuenta que la Corte se contradice al decir que condenó al imputado en el entendido de que dicho numeral dice textualmente: “el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción”, pero este ciudadano duró todo el tiempo desde que inició el proceso en estado de libertad y ha tenido una conducta intachable, lo que podemos colegir que si la Corte hubiese ponderado este criterio para determinar la pena, lo hubiese condenado de manera suspensiva, para que este ciudadano pueda reinsertarse como lo está haciendo, pero de una manera que le convenga y que sea la más beneficiosa para el Estado. Que la Corte se contradice en su motivación en cuanto a que explica el porqué no se ha violentado el principio de razonabilidad y cita a David Fallas Redondo, el cual establece que la proporcionalidad “se le conoce

como la prohibición en exceso, y se le puede definir como la regla de conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las personas”, lo que queremos colegir con esto que los jueces de la Corte hicieron una mala interpretación al citar dicho autor, ya que debe haber ese equilibrio al decidir y velar que el bien jurídico no se lesione, pero tomando en cuenta la conducta del imputado, la proporcionalidad del hecho y la razonabilidad. Que la Corte al citar el artículo 40 numeral 15, para justificar la sentencia del tribunal de primera instancia en cuanto al vicio que invocamos por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto al principio de proporcionalidad y razonabilidad, la Corte en su sentencia dice que la ley es igual para todos y que solo puede ordenar lo que es justo para la comunidad, entonces nos podemos dar cuenta de la contradicción, por la razón de que hemos demostrado en todo el proceso la reinserción del imputado, o sea que el mismo ha demostrado con su conducta, que es útil para la comunidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente con la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y principio de razonabilidad, artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución de la República y artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal”, al aducir, que “se ha inobservado el principio de razonabilidad específicamente con relación a la determinación de la pena, esto así ya que el tribunal a través de su sentencia envía a este ciudadano a cumplir tres años de prisión”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los Jueces del a-quo, luego de estar convencidos de la culpabilidad del imputado y el grado de participación del mismo tomaron como parámetro para imponer tres (3) años de prisión lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1, 5, 6, en ese sentido razonaron de manera motivada: “Considerando: Que en el presente proceso hemos valorados los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida acusadora, y les hemos dado su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para dejar como establecido fuera de toda duda razonable, la falta cometida por dicho procesado, así como su culpabilidad en el tipo penal dejado como establecido ante este tribunal, entiéndase el de distribuidor de drogas; previstos y sancionados por los artículos 4 letra b), 5 letras a) y c), 8 categoría II, acápite II (Cód. 9041), 9 letra d) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 (Mod. Por la Ley 17/95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, somos de opinión que la misma resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta el tipo penal establecido, así como las posibilidades reales de que dicho encartado se reintegre a la sociedad, al igual que el estado de las cárceles en el país. Que resulta procedente acoger los demás aspectos de dichas conclusiones, referidos a la incineración de la droga, y las costas, por ser de derecho”. Por demás, no es cierto que se hayan violentado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, éste último según Herrera Fonseca, citando a David Fallas Redondo, establece que la proporcionalidad “se conoce como prohibición en exceso, y se puede definir como “la regla de conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las personas”. Es decir, debe haber un equilibrio entre el derecho de libertad del imputado y el derecho del estado a perseguir y aplicarle condena, a todo aquel contra el que existan pruebas contundentes como en el caso concreto de que se dedica a la distribución de droga. El principio de razonabilidad implica que las leyes que establecen derechos y deberes, y los derechos reglamentarios del Poder Ejecutivo deben ser acordes al espíritu de la Constitución de la República, a la que no deben contradecir, pues son el medio que debe conducir su plena vigencia y eficacia, de ahí que de acuerdo al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución Dominicana el cual establece que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que perjudica”, los Jueces del a-quo hicieron un uso correcto del principio de razonabilidad, toda vez que eligieron dentro del marco legal de sanciones la más benigna y menos lesiva en beneficio del imputado. En consecuencia, se entiende razonable que la pena de tres (3) años de prisión es la más apropiada a imponer al imputado. Es decir, que esta Corte considera al igual que los jueces del Tribunal a-quo, que la pena impuesta al imputado José Luis Santana, es la adecuada, toda vez que es la pena mínima dentro de la escala de tres (3) a diez (10) años (distribución), además, tomando en consideración el punto

de vista preventivo especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo. (Fundamento Jurídico núm. 22 sentencia núm. 0303/2009 del 20-3-2009) (Fundamento jurídico núm. 25 sentencia núm. 0373/2009 del 27-3-2009) (Fundamento jurídico núm. 27 sentencia núm. 0356-2009 del 31-3-2009) (Fundamento núm. 14 sentencia núm. 0471 del 29 días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); (Fundamento núm. 16 sentencia núm. 0468/2009-CPP del veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009); (Fundamento núm. 6 sentencia núm. 0034/2011-CPP del veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil once (2011); Fundamento jurídico núm. 10 sentencia núm. 0072/2011-CPP de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil once (2011); (Fundamento jurídico núm. 20 sentencia núm. 0260-2013-CPP de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013). De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del a-quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en su acción recursiva versa sobre que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua para condenar al imputado tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 numerales 1, 5 y 6 del Código Procesal Penal, pero se contradice con lo dispuesto en el numeral 5, toda vez que si la Corte hubiese ponderado ese criterio lo hubiese condenado de manera suspensiva, contradiciéndose en consecuencia en su explicación respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de la pena;

Considerando, que respecto a lo planteado en el único medio de casación, es preciso dejar por establecido que contrario lo manifiesta el recurrente, la Corte a-qua no condenó al imputado a la pena impuesta sino que confirmó la sanción aplicada en la jurisdicción de juicio, estableciendo de manera fundamentada las razones por las cuales daba aquiescencia a la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, producto de la valoración de los motivos esgrimidos por los jueces de fondo, que llevó a esa alzada a considerar que la pena impuesta era justa, razonable y proporcional de conformidad con los hechos cometidos por el imputado y su grado de participación en el hecho endilgado, constatando en consecuencia una correcta aplicación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, ha podido advertir, tal y como dejó por establecido la Corte de Apelación, que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso una pena u otra;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el alegato planteado y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Pérez, contra la sentencia núm. 0405- 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.